

NÚMERO

1164

Martes



27 de Agosto

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 138.)

5^a seccion.—El Sr. Director general de minas con fecha 7 de julio próximo pasado me comunica la circular siguiente:

El crecido número de registros y denuncias de minas admitidos de tiempo algun á esta parte, y especialmente en algunas provincias del mediodía, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general, que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería ó por otras razones, se procedia en la presentacion y admision de tales registros y denuncias, sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de julio de 1825 é instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de diciembre del mismo año; cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncias, faltando á lo que sabiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes, se-

gun se manda en el número 89 y 96 de la instruccion; en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncia alguno; pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los inspectores de minas ó Gefes políticos con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calicatas en los terrenos con sujecion al artículo 4º del Real decreto citado y á los números 84 y siguientes de la instruccion provisional. Hecho este reconocimiento y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina segun el artículo 5º del Real decreto y los números correspondientes de la instruccion provisional; obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor segun la última parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al artículo 6º del Real decreto y número 91 de la instruccion provisional, lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncia; trámites todos y formalidades sabiamente prevenidas por la ley con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncias fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion.

Esto no obstante no desconoce la Direccion que siendo difícil que los inspectores ó Gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncias, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique y de sus resultados queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncias, tales actos de la autoridad de minas fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe y espresándose en la fórmula determinada por la ley que se admiten los registros ó denuncias (número

90), en cuanto haya lugar en derecho, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella y verificar trabajos de indagacion ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra manera quedaria frustrado el objeto que sabiamente se propone la ley de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite; porque cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas suponiendo maliciosamente la existencia del criadero y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la esclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la minería y á los particulares que de buena fé dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes políticos como inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se conceden ampliamente y sin preferencia alguna licencias para descubrir los criaderos minerales y calicatar los terrenos con sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el espresado mineral, haciéndolo entender asi á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legitimo sobre el terreno ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo; quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiere lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. de que transcurridos que fueren los noventa dias prevenidos en el artículo 7º se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcacion de la mina con arreglo al artículo 8º del Real decreto y números 99 y 100 de la instruccion no dándose su posesion sino estuviere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto, circunstancias to-

das indispensables para la aprobacion del expediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares consentida en favor de un individuo puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la minería.

La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria, y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos importantes han despertado en varias provincias del reino la aficion de muchos especuladores.— Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 7 de agosto de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

(Número 139.)

1.^a seccion.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de Hacienda encargado del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de julio último me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar en 20 del actual desde Barcelona me dice lo que sigue:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Para que no padezcan atraso ni entorpecimientos perjudiciales al estado, el despacho de los negocios, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en resolver; que mientras no cumplen con la indispensable formalidad de prestar el juramento de sus cargos los nuevos ministros nombrados por mis Reales decretos de esta fecha para los ministerios de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion de la Peninsula, siga desempeñando el de Hacienda D. Ramon Santillan, encargándose ademas interinamente del despacho de los de Gracia y Justicia y Gobernacion, continuando los de Estado y Guerra desempeñados como en el dia lo están. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica y circula por medio de este periódico para noticia de los pueblos de la provincia. Palma 10 de agosto de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

Ayuntamiento constitucional de La-Puebla.—Cualesquiera personas de esta isla que aun tengan que cobrar de este ayuntamiento lo que respectivamente alcanzan de crédito en la contribucion extraordinaria de guerra, que se presenten ante el mismo ayuntamiento en el improrogable término de veinte dias, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las tres de la tarde hasta las siete; á cuyo fin estará reunida una comision del mismo en la Sala de la Reina de estas casas consistoriales el tiempo memorado, para hacer en dinero sonante las respective entregas; y que los veinte dias empezarán á contar desde la publicacion en el Boletin oficial; y pasado dicho término ya no habrá lugar á reclamacion alguna. La-Puebla 6 de agosto de 1840.—Su presidente—*Julian Serra*, alcalde.—Por acuerdo del ayuntamiento y vacancia de secretario—*Julian Vallespir*, regidor.



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo, la cuartera	56	”
Cebada, idem	28	”
Habas, idem	60	”
Guijas, idem	60	”
Habichuelas, idem	108	”
Garbanzos, idem	”	”
Vino, cuarter	6	”
Aceite, medida	80	”
Algarrobas, quintal	12	”
Algodon idem	”	”
Brea, idem	40	”
Carbon, idem	10	”
Leña, idem	2	”
Carne de carnero lib. carnicera.	5	”
Idem de macho id.	4	”
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 2 de agosto de 1840.—*José Ramon y Torres*, alcalde.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barcilla. . . . de ” tt 14 ♀ ” á ” tt 17 ♀ ”

Candeal, id.	de	"	15	"	á	"	16	"
Cebada, id.	de	"	8	"	á	"	8	2
Avena, id.	de	"	6	2	á	"	6	4
Habas, id.	de	"	14	"	á	"	16	6
Garbanzos, id.	de	"	16	"	á	"	16	6
Habichuelas, id.	de	"	"	"	á	"	"	"
Frijoles, id.	de	"	"	"	á	"	"	"
Guijas, id.	de	"	12	6	á	"	13	"
Cañamo, quintal.	de	18	"	"	á	19	10	"
Queso, id.	de	10	"	"	á	12	"	"
Lana	de	"	"	"	á	"	"	"
Algarrobas.	de	"	18	"	á	"	19	"
Carbon	de	"	15	"	á	"	16	"
Aceite, cuartan	de	1	4	"	á	1	4	6
Vino, cuartin	de	"	15	"	á	"	16	"
Aguardiente, id.	de	3	"	"	á	"	"	"
Carne lib. de 36 onzas. de	"	"	5	"	á	"	6	"

Inca 5 de agosto de 1840.—Miguel Reura, alcalde.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO n^o 519.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en los Boletines de los dias 19 y 27 de abril, anuncios ns. 466 y 482, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta M. H. V., ante el Sr. D. Manuel María Basualdo, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Jacinto Gaona y Loeches, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y citacion del procurador síndico, las fincas siguientes:

Que pertenecieron á las dominicas de Loeches de la villa de Ballecas.

Cinco pedazos de tierra de 13 fanegas y 6 celemines, tasados en 5100 reales vellon. 5500

A las religiosas de Sta. Catalina de esta corte en dicha villa.

Once pedazos de id. de 20 fanegas y 4 celemines, tasados en 8835 reales vellon. 27000

Al convento de carmelitas descalzos (vulgo de la Imágen) de la ciudad de Alcalá.

Tres pedazos de id. en el pueblo de los Hueros, de 18 fanegas y 6 celemines de cabida, tasados en 2000 rs. vn. 4200

Dos id. de id. en el pueblo de Daganzo de Abajo, de 13 fanegas y 7 celemines, tasados en 2000 reales vellon. 2000

Dos id. de id. en los Santos, de cabida de 8 fanegas, tasados en 1250 reales vellon 1300

Una alameda pequeña y dos tierras, que hacen 3 fanegas 6 celemines y 365 estadales, y 2 olivares con 37 pies, tasados en 1000 reales vellon. 1200

Una tierra en el pueblo de Valverde, de cabida una fanega, tasados en 400 reales vellon. 420

Otra id. en id. en Torrejon de Ardoz, de 5 fanegas y 6 celemines, tasados en 1500 reales vellon 2000

A las religiosas franciscas de Alcalá de Henares (vulgo Sta. Ursula.)

Un cañamar en término de Carabaña, tasados en 6700 rs. 11100

Dos pedazos de tierra en Cañamar de la vega de Morata, de cabida 3 fanegas, tasados en 5650 reales vellon 6000

Dos tierras en Daganzo de Abajo, de 20 fanegas, tasados en 6000 reales vellon 6000

Cuatro pedazos de tierra en término de Anchuelo, de 10 fanegas, tasados en 4000 reales vellon 4100

A las dominicas de Sta. Catalina de Sena de Alcalá de Henares.

Cuarenta y nueve pedazos de id. en término de Valverde, de 65 fanegas y un celemin, tasados en 22000 reales vellon. 23000

Veinte id. de id. y un olivar con 29 pies, en término de Anchuelo, de 66 fanegas y 10 celemines, tasados en 16833 rs. 16300

Otra id. de id. en Daganzo de Abajo, de 7 fanegas y 3 celemines, tasados en 1500 reales vellon. 1500

Quince pedazos de id. id. con 10 olivos y una viña de 200 cepas, en el término de los Santos, de caber 39 fanegas, tasados en 3250 reales vellon. 3400

Trece id. de id. y 8 pequeños olivares, que se componen

de 42 fanegas 6 celemines, y 187 olivos, en término de Santorcaz, tasados en 7333 reales vellon	8000
Un olivar en término de Morata, con 52 olivos, tasado en 1900 reales vellon	2000

A las religiosas agustinas de Sta. María Magdalena de Alcalá.

Cincuenta y cinco pedazos de id. en término de Campo-Real, de 150 fanegas, de las cuales se halla alguna estraviada, tasados en 18000 reales vellon	19200
Nueve id. de id. en término de Anchuelo, de 21 fanegas y 2 pedazos pequeños que fueron viñas, tasados en 4500 rs.	7100
Cincuenta y seis id. de id., de 113 fanegas de pan-llevar, tasados en 25000 reales vellon	51200
Diez id. de id. en Daganzo de Abajo, de 37 fanegas y 2 celemines, tasados en 7000 reales vellon	7000

A las religiosas franciscas de Sta. Clara de idem.

Trece pedazos de tierra en término de Anchuelo, de 47 fanegas y 6 celemines, tasados en 4500 reales vellon	8100
Una tierra en Daganzo de Abajo, de 9 fanegas, tasada en 3000 reales vellon	3500
Cuatro pedazos de id. de id., de 12 fanegas y 6 celemines, tasados en 2000 reales vellon	2000
Diez y siete id. de id. en el pueblo de los Hueros, de 30 fanegas 9 celemines y 183 estadales, tasados en 9000 rs.	18200
Catorce id. de id., de 34 fanegas 4 celemines y 189 estadales, tasados en 9000 reales vellon	19100
Veinte y dos id. de id. en el mismo término, de 48 fanegas 10 celemines y 106 estadales, tasados en 12000 rs.	17000
Un olivar en término de Anchuelo en el parage que llaman la Cabaña; linda por una parte con otro de la capellanía fundada en Santorcaz por Cristina Torres, y por otra parte con olivar de Damian Lopez, de 27 pies, tasados en 666 rs. vn.	700

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.